

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 9/05/2025 14:46:36 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS Ricardo Alberto FAU  
20546303951 soft  
Fecha: 07/05/2025 17:40:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 8/05/2025 08:50:17 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ Ivan Salomon FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 7/05/2025 17:34:50 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
Rosario Aurora FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 13/05/2025 15:53:12 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**Sumilla.** El testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el abuso sexual en su contra, valorado en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, como lo es el Informe Policial 463-2019-DIRINCRI-PNP/DIVDIC-LIMA.SUR-DEPINCR, el Certificado Médico Legal 16528-LS, el Protocolo de Pericia Psicológica 16621-2019-PSC practicado a la agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica 4531-2023-PSC practicado al procesado, el Acta de visualización de cuenta de Facebook de A. Y. R. A. y la declaración de J. A. P., madre de la víctima. Si bien el acusado negó los cargos en su contra; sin embargo, está probado que aprovechó la vulnerabilidad de la víctima (adolescente) e imponiendo su superioridad masculina, la ultrajó sexualmente en dos oportunidades y a cambio de que ella no contara lo ocurrido le ofrecía dádivas y en la última ocasión le entregó dinero.

En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **RONALD BARTRA CORONEL** contra la sentencia del 29 de diciembre de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente A. Y. R. A., a cadena perpetua; y, fijó el monto de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

#### CONSIDERANDO

##### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal<sup>1</sup> se imputa a Ronald Bartra Coronel el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente A. Y. R. A. de 13 años.

<sup>1</sup> Cfr. páginas 157 a 170 del expediente principal.

**Circunstancias antecedentes:**

La adolescente A. Y. R. A. de 13 años de edad, mantenía una amistad desde el colegio con Xiomara Nicol de 15 años de edad, quien siempre llamaba al imputado Bartra Coronel para trasladarla. En una ocasión Xiomara Nicol le presentó el imputado a la agraviada, insinuándole en el mes de marzo de 2019 que mantenga relaciones sexuales con él y a cambio recibiría un celular, propuesta que fue reiterada por el procesado y no aceptada por la víctima.

**Circunstancias concomitantes:**

Una tarde del mes de marzo o mayo de 2019, cuando la adolescente se encontraba en la casa de su amiga Xiomara Coronel en el distrito de Villa María del Triunfo y se proponía a retornar a su domicilio, el imputado Bartra Coronel llegó al lugar y le propuso mantener relaciones sexuales a cambio de entregarle un celular. Ante su negativa le indicó que la llevaría a su domicilio. Cuando la agraviada se encontraba en el interior del mototaxi, logró bajarse, ante lo cual Bartra Coronel descendió del vehículo menor, la sujetó de los brazos y la obligó a subir; la llevó con dirección al inmueble de este (ubicado en la avenida Ricardo Palma 217 en el distrito de Villa María del Triunfo). Luego, ingresó por la cochera y la llevó a su habitación, en donde la despojó de sus prendas. La adolescente inicialmente opuso resistencia diciéndole que “no siga por temor a que su mamá se entere y lo denuncie”, súplicas que no le importaron al imputado, quien prosiguió e introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima por el lapso de 10 minutos y con la finalidad de comprar el silencio de la agraviada le entregó 60 soles. Posteriormente, ella se retiró del lugar en un mototaxi y se dirigió a su domicilio, hecho que se repitió el 9 de julio de 2019.

**Circunstancias posteriores:**

Después de la agresión que sufrió la agraviada, la adolescente le hizo entrega de 100 soles a su hermana mayor Elizabeth Rioja Aranda, quien puso de conocimiento a su progenitora de iniciales J. A. P.; es así que ante la insistencia de la procedencia de dicho dinero, la víctima le confesó haber mantenido relaciones sexuales con Bartra Coronel en dos oportunidades y a cambio de ello este le daba dinero; por lo que se constituyeron al inmueble del imputado y lograron entrevistar con este, quien inicialmente refirió que dicha cantidad de dinero fue un préstamo que le realizó a la adolescente y luego, ante la amenaza de la madre de la agraviada de ir a la comisaría e interponer la denuncia, le sugirió llegar a un acuerdo.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria<sup>2</sup> en contra del acusado Ronald Bartra Coronel y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La declaración de la agraviada, cumple con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116.
- 2.2. La responsabilidad del imputado se encuentra debidamente acreditada con la declaración de la agraviada brindada en cámara Gesell, quien de forma creíble, fiable, espontánea, libre y voluntaria sindicó a Bartra Coronel como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, en dos oportunidades, cuando tenía 13 años de edad.
- 2.3. Dicha sindicación se encuentra corroborada con la declaración de J. A. P. (madre de la adolescente), el Certificado Médico Legal 16528-LS, la ficha Reniec de la agraviada, el Acta de visualización de cuenta de Facebook, la Pericia Psicológica 16621-2019-PSC practicada a la víctima y la Pericia Psicológica 4531-2023-PSC practicada al procesado.

## **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

3. El sentenciado Bartra Coronel, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

- 3.1. La adolescente fue manipulada por su progenitora J. A. P.
- 3.2. El Certificado Médico Legal 16528-LS concluyó que la adolescente presenta himen complaciente, lo que no permite demostrar que la agraviada haya mantenido o no relaciones sexuales.
- 3.3. No existen elementos de prueba que corroboren la declaración de la agraviada.
- 3.4. El Ministerio Público ha señalado que el primer abuso sexual ocurrió entre marzo y mayo de 2019; por ende, no existe fecha certera de los hechos, vulnerándose con ello el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 264 a 284 del expediente principal.

<sup>3</sup> Cfr. páginas 296 a 301 del expediente principal.

**3.5.** Conforme se advierte de la declaración de la agraviada en Cámara Gesell, esta ha referido que el recurrente es conocido como Gato; no obstante, ello no se ajusta a la realidad, pues su nombre es Ronald y no tiene sobrenombre ni apelativo.

**3.6.** El recurrente, a lo largo del proceso ha sostenido su inocencia.

#### **IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

**4.** Los hechos atribuidos al sentenciado Ronald Bartra Coronel fueron calificados jurídicamente como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018), el cual prescribe:

**Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primer vías, con un menor de catorce años, será reprimido con una pena de cadena perpetua.

#### **V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**5.** Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

**6.** En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

**7.** En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado Ronald Bartra Coronel es el testimonio de la adolescente agraviada A Y. R. A.,

por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala penal de mérito y partimos por el estándar de la **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reiterancia en el relato de la agraviada, que justamente es el sustento de la incriminación.

En el caso que nos ocupa, la adolescente agraviada A. Y. R. A., el 13 de julio de 2019, brindó su entrevista en Cámara Gesell<sup>4</sup> (oralizada en juicio oral) en presencia del fiscal, la madre de la víctima, el efectivo policial instructor y el psicólogo de la División Médico Legal. Allí narró que conoció al procesado alias Gato porque su amiga Xiomara Nicole se lo presentó y le dijo que la iba a apoyar en todo lo que ella necesitara. Preciso que un día Bartra Coronel las llevó a ella y a su amiga a comer ceviche, esta última le propuso que mantuviera relaciones sexuales con el procesado a cambio de que dicho sujeto le diera un teléfono celular, pero ella se negó. Luego, el 9 o 10 de julio se dirigieron al domicilio de su amiga y cuando ya estaba por retirarse, Bartra Coronel la subió al mototaxi y la llevó a su vivienda, al llegar ingresaron a su habitación, la despojó de sus prendas y la ultrajó sexualmente. Posteriormente, su progenitora se enteró de que había mantenido relaciones sexuales, debido a que esta le había entregado a su hermana mayor S/ 100 con la finalidad de que le comprara un celular. Esta le increpó cómo obtuvo dicha cantidad de dinero, a lo que ella le respondió que el procesado se la había entregado; por lo que se dirigieron a su domicilio y este negó lo ocurrido, señaló que únicamente le entregó 20 soles a la adolescente, pero en calidad de préstamo.

Agregó que mantuvo relaciones sexuales con el procesado en dos oportunidades y que la primera de estas ocurrió en marzo o mayo del año 2019 en casa del procesado. Detalló que ese día, en horas de la tarde, su amiga Xiomara Nicole contactó a Bartra Coronel para que las movilizara. A bordo del mototaxi y luego de unos minutos su amiga se bajó de dicho vehículo menor y ella, junto al procesado, se dirigieron a su domicilio, al llegar a dicho lugar ingresaron a su dormitorio, le quitó sus prendas de vestir y ella se envolvió con las sábanas, luego el sujeto se fue a su mototaxi y retornó con preservativos, se colocó uno y comenzó a besarle todo su cuerpo, para luego mantener relaciones

---

<sup>4</sup> Cfr. páginas 32 a 62 del expediente principal.

sexuales por el lapso de 10 minutos. Preciso que en esa oportunidad ocurrió con su voluntad, puesto que no quería quedar mal con su amiga ni con el procesado y, en la segunda ocasión, esto es el 9 de julio del mismo año, fue obligada.

Añadió que mantienen comunicación por la red social de Facebook desde el 20 o 21 de junio y que la última vez fue el domingo anterior del referido mes y año. Preciso que en dicha conversación ella le pedía que le devuelva el dinero que le había prestado y él se negaba, a lo que esta le increpó: “Cuántas veces hemos tenido relaciones sexuales, yo voy a ir para que me des porque necesito”; y él le respondió: “Entonces mejor no vengas si no vamos a tener relaciones”. Añadió que, en una oportunidad, cuando se dirigían a dejarla al colegio, en el mototaxi, el procesado la amenazó y le pidió que se tome una fotografía con el dedo medio en sus partes íntimas, pues si no lo hacía la llevaría a su domicilio y la dejaría encerrada. Además, explicó que el procesado le ofreció un teléfono celular pero no cumplió con ello, únicamente le entregó 60 soles por haber mantenido relaciones sexuales con él en marzo o mayo y el 9 de julio de 2019. Finalmente, indicó que Bartra Coronel sabía su edad, dado que su amiga le dijo que tenía 13 años.

De la narrativa de la agraviada se extrae que señaló que en una de las dos ocasiones que mantuvo relaciones sexuales con el procesado fue con su “consentimiento”. Sobre el punto, es importante subrayar que la doctrina jurisprudencial de esta suprema Corte establece que:

El artículo 173 del Código Penal describe un elenco de conductas de relación sexual con menores de edad, sin considerar –por innecesario– ningún tipo de violencia (en caso de menores, ellos no tienen un desarrollo físico-psicológico que por su madurez les permita ejercer libremente su sexualidad, por ello, su consentimiento en estos casos no tiene valor, pues no tienen capacidad de ejercicio y, por tanto, no podrían consentir válidamente las relaciones sexuales de las cuales son objeto). [Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116, f. j. 14]

Ello se articula con el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual, y está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Los menores no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual; por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual.

En ese sentido, queda claro que el supuesto fáctico establecido en el artículo 173 no toma en consideración la violencia como elemento configurativo del tipo penal; por lo que el consentimiento que haya podido

prestar la agraviada es irrelevante para los fines del elemento de tipicidad del tipo penal atribuido al recurrente. En este caso, dicho consentimiento carece de valor por su edad cronológica y la protección del bien jurídico protegido “indemnidad sexual”.

Dicho esto, como otro punto se tiene que la agraviada declaró únicamente en Cámara Gesell; no obstante, ello tiene soporte en la jurisprudencia convencional, como es el caso Rosendo Cantú y otra vs. México<sup>5</sup> donde se establece que: “Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: [...] ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”. Criterio que fue asumido por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; seguido por la Casación 33-2014 Ucayali que, entre otros aspectos, sostiene que el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga con los interrogatorios que contempla el sistema de justicia. Esta sufre la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones, como el policía, psicólogo, juez u abogado del acusado. En atención a estos efectos secundarios evitables se dispuso: a) la reserva de las actuaciones judiciales; b) la preservación de la identidad de la víctima; y c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, salvo una situación excepcional que el caso amerite. Aclarado ello, en el presente caso el relato de la adolescente agraviada es coherente, uniforme y creíble.

9. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, se tiene que si bien el procesado critica que no se cumple con dicho estándar, dado que la agraviada habría sido manipulada por su progenitora (sin brindar más detalles al respecto); sin embargo, dicha afirmación no tiene elemento probatorio alguno que respalde esa versión y logre con un alto grado de probabilidad conducir a la conclusión o por lo menos a la duda razonable de que la imputación en su contra surge como consecuencia de alguna animadversión. Aunado a ello, el procesado al brindar su declaración durante juicio oral refirió no conocer a la madre de la agraviada y tampoco haber tenido rencillas o altercados previos a la denuncia interpuesta en su contra.

Así las cosas, este Tribunal supremo da por superado dicho estándar, no existe evento previo que refleje un móvil, espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el procesado para sindicarlo como autor de

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos-Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 178.

los hechos atribuidos en su contra. En consecuencia, su reclamo señalado en el considerando **3.1** de la presente resolución es rechazado.

**10.** Uniéndose a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

El Informe Policial 463-2019-DIRINCRI-PNP/DIVDIC-LIMA.SUR-DEPINCRI<sup>6</sup>, del 13 de julio de 2019, en donde se desprende que el 9 de julio de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, se presentó a la comisaría de José Carlos Mariátegui, la persona de iniciales J. A. P., quien denunció que el día mencionado tomó conocimiento de que un sujeto conocido como Gato, quien conduce un vehículo menor mototaxi de color azul rojo, de la empresa La Florida, con inscripciones Dilan en la parte posterior, en dos oportunidades habría llevado a la adolescente A. Y. R. A. de 13 años de edad a su domicilio para mantener relaciones sexuales y por ello le otorgaba 100 soles.

También se cuenta con el Certificado Médico Legal 16528-LS<sup>7</sup> (oralizado en juicio oral), del 12 de julio de 2019, a las 1:24 horas, practicado a la adolescente agraviada y suscrito por el médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez. En la data se describe: “Refiere la madre que la menor sufrió agresión sexual por persona desconocida el 08-07-2019 a las 13:30 horas aprox.”. Al examen médico presentó: “Himen: en herradura orificio himenial amplio, elástico y dilatable. Ano: eutónico, pliegues perianales conservados, no lesiones en el ano, pequeño plicoma en horas VI. No se aprecian signos de lesiones traumáticas recientes extragenitales”. Concluyó: “Himen: complaciente; ano: no signos de acto contranatura, no requiere incapacidad médico legal”.

Sobre el punto, el sentenciado en el considerando **3.2** de la presente resolución suprema reclama que con dicho certificado médico legal no se permite demostrar que la agraviada haya mantenido o no relaciones sexuales. En relación a ello, debemos recordar que la víctima presenta himen complaciente, por lo que aquí es importante aclarar que el himen dilatable, distensible, extensible o complaciente: “tiene un alto contenido de fibras elásticas, lo cual le permite distenderse durante el coito y puede no hallarse desgarrados. Por su gran capacidad elástica, le permite ‘tolerar’ la penetración del elemento viril o pene, sin romperse”. [Instituto Nacional de Medicina Legal del Perú. (2012) *Guía médico legal de*

<sup>6</sup> Cfr. página 2 del expediente principal.

<sup>7</sup> Cfr. página 9 del expediente principal.

*evaluación física de la integridad sexual* (segunda versión), p. 57]. En esa misma línea, este Tribunal supremo estableció que: “La presencia de himen dilatable impide cualquier hallazgo de desgarró, lo cual no significa que la violación no se haya producido” [Recurso de Nulidad 549-2019/Lima Este]. Entonces, sobre la base de lo antes señalado, su agravio no tiene amparo y se descarta.

Dicho esto, también se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 16621-2019-PSC<sup>8</sup> practicado a la agraviada los días 13 y 15 de julio de 2019, por el psicólogo Enrique Manuel Pacheco Zegarra. En el área socioemocional se detalla:

Se muestra influenciado por su entorno, tornándose vulnerable a situaciones de riesgo. Cuenta con limitados recursos asertivos para hacer frente a situaciones que puedan perjudicar su integridad personal, evidenciando dificultad para la toma de decisiones y la resolución de conflictos. Tiende a reservar información por temor a la censura y/o a presentarse consecuencias negativas para con ella. [Concluyó:] por su etapa de desarrollo evolutivo, se torna vulnerable a situaciones de riesgo, no presenta indicadores de afectación psicológica asociados a hechos motivo de denuncia.

El referido psicólogo concurrió a la sesión del 2 de noviembre de 2023 de juicio oral y ratificó el contenido y firma del mismo. Explicó que el relato de la entrevistada ha sido espontáneo, brindó información de cómo conoció al procesado, refirió las circunstancias, lugar y forma del evento de tipo sexual. Además, ante la pregunta: ¿Por qué no presenta afectación a pesar de haber tenido esos eventos sexuales? Este respondió que:

Existen diferentes variables a considerar, uno de ellos está relacionado a los factores protectores que pueda tener la adolescente, el soporte familiar, las características del propio evento y la valoración subjetiva o el sentir de la evaluada frente a lo vivido. Y si bien es cierto, no presenta afectación, sin embargo, hay que tener en cuenta que la adolescente tiene 13 años, por lo que está en proceso de desarrollo de su sexualidad y podría presentar una afectación más adelante.

En esa misma dirección, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica 4531-2023-PSC<sup>9</sup> practicado al procesado los días 23 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, por la psicóloga Olga Justina Núñez Tasaico. En el área de Personalidad se explicó lo siguiente:

Se caracteriza por ser inmaduro e inseguro [...] dirigiendo sus comportamientos hacia la satisfacción inmediata de sus necesidades, tiende a minimizar y justificar las consecuencias de su comportamiento frente a los demás, sin embargo, intenta dar una buena imagen de él, sobrevalorada y actitudes sumidas, resaltando aspectos positivos socialmente esperados en la

<sup>8</sup> Cfr. páginas 76 a 87 del expediente principal.

<sup>9</sup> Cfr. páginas 236 a 244 del expediente principal.

sociedad. Presenta actitudes rígidas, esperando que quienes lo rodean se rijan a su forma de actuar y pensar [...]. Frente a los hechos motivo de evaluación, niega la denuncia en su contra, tiende a dar una buena imagen de sí mismo, los cuales no guardan congruencia a la exploración de su psicobiografía, brindando argumentos poco consistentes con los cuales busca explicar la motivación de la presente denuncia. [En el área psicosexual:] Teniendo en cuenta sus características de personalidad, presenta impulsividad e inmadurez en esta área, ha intentado dar una imagen de puritanismo frente a la sexualidad. [Concluyó:] No presenta indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad. Al momento de la evaluación se encontró orientado en tiempo, espacio y persona, con capacidad de discernimiento conservada. Rasgos de personalidad inmadura e impulsiva con tendencia a la introversión, se identificó con su sexo de asignación, de género masculino, de orientación predominante heterosexual, donde resalta haber dado una imagen sobrevalorada de sí mismo y actitud de puritanismo frente a la sexualidad. En el relato de los hechos tiende a dar una buena imagen de sí mismo, brinda argumentos poco consistentes con los cuales busca explicar la motivación de la presente denuncia.

Dicha psicóloga concurrió a la sesión del 14 de diciembre de 2023 de juicio oral y ratificó el contenido y la firma de la pericia psicológica. Explicó que su relato ha sido básico, no ha brindado muchos detalles, se estancó en una posición de que él no conoce a la adolescente ni a su madre. Añadió que el propio entrevistado introdujo el seudónimo de Gato y brindó una explicación, sin que ella le pregunte o se lo pida, lo hizo como adelantándose a lo que podría preguntársele. Además, señaló que como no cuenta con capacidad reflexiva, su impulsividad se va a mostrar al momento de tomar decisiones; dicha persona va a actuar y luego pensar.

Por su parte, se tiene el Acta de visualización de cuenta de Facebook de A. Y. R. A.<sup>10</sup> (oralizada en juicio oral) del 13 de julio de 2019. En donde en presencia del fiscal y con la autorización de la progenitora de la adolescente se ingresó a la red social Facebook, luego se digitalizó el correo y contraseña, posteriormente se ingresó al buzón de mensajes con el perfil de “Segundo Gayoso”, y al entrar a la conversación se observó lo siguiente:

**Fecha 7 de julio de 2019, a las 21:59 horas.**

- Y. R. A.: Oe mañana los 100.
- Segundo Gayoso: listo aquíhora.
- Y. R. A.: A las 11 voy a recogerlo voy y recojo nada más.
- Segundo Gayoso: ya jefa.
- Y. R. A.: no jo... porque ya varias veces hemos tira... y no es justo.
- Segundo Gayoso: mejor no vengas.
- Y. R. A.: o mejor mañana tira... de nuevo, pero mañana me das los cien.

<sup>10</sup> Cfr. página 67 del expediente principal.

- Segundo Gayoso: listo jefa dos en uno.
- Y. R. A.: ya, voy temprano.
- Segundo Gayoso: de a cola.
- Y. R. A.: So.
- Segundo Gayoso: so so listo.

Asimismo, la adolescente mencionó que el perfil de Facebook con el nombre Segundo Gayoso le pertenece a Ronald Bartra Coronel.

De igual forma, se cuenta con la declaración a nivel preliminar de J. A. P.<sup>11</sup>, madre de la víctima, brindada el 12 de julio de 2019 a las 18:00 horas en presencia del fiscal. Allí ratificó la denuncia interpuesta en contra del procesado y explicó que el 11 de julio de 2019, a las 14:00 horas, su hija Elizabeth Rioja Aranda le informó que la agraviada le dio a guardar 100 soles; es así que cuando retornó de su centro educativo le preguntó de dónde había obtenido esa cantidad de dinero, a lo que la adolescente le respondió que el amigo de su amiga le había prestado dicha cantidad a cambio de que ella le informara lo que su hijo hacía en el colegio y al notar que le estaba mintiendo, insistió en que le contara la verdad, a lo que su hija respondió que el sujeto conocido como Gato fue quien le había prestado el dinero. Posteriormente, se dirigieron a la casa del procesado con la finalidad de que le devolviera el dinero; no obstante, luego de tocar varias veces la puerta del inmueble nadie salió, por lo que le solicitó nuevamente que le dijera la verdad y es en ese instante en que la adolescente le contó que mantuvo relaciones sexuales en dos oportunidades con el procesado a cambio de 100 soles. Le explicó que no recordaba la fecha de la primera vez, pero que la segunda ocurrió el 9 de julio de 2019, en el interior del domicilio del sujeto.

En respuesta a ello, le solicitó a la agraviada que se comuniqué con él; por lo que lo llamó por teléfono y le dijo: “Gato, estoy afuera de tu casa” y él le respondió: “¿Qué pasa, hay algún problema?”, a lo que ella le dijo que no y el sujeto le indicó: “En cinco minutos llego”; posteriormente, a las 21:30 horas llegó el procesado y esta le increpó el hecho de haberle dado dinero a su hija, a lo que este respondió que era un préstamo y su hija le dijo: “Gato, mi mamá ya sabe todo” y él le propuso llegar a un acuerdo, pero ella no aceptó y se constituyó a la comisaría a interponer la denuncia.

Luego, concurrió a la sesión del 2 de noviembre de 2023 de juicio oral y ratificó su declaración inicial. Detalló que cuando la agraviada le contó lo ocurrido y fueron a reclamarle al procesado, este inicialmente señaló

---

<sup>11</sup> Cfr. páginas 16 a 18 del expediente principal.

que le entregó el dinero a la agraviada en calidad de préstamo; no obstante, luego le ofreció llegar a un acuerdo, ella entendió que era económico y no lo aceptó. Aclaró que antes de interponer la denuncia ella no conocía ni sabía nada de Bartra Coronel; además, agregó que su hija le contó que mantuvo relaciones sexuales en dos oportunidades en la casa del procesado, describió el lugar e indicó que la entrada a la vivienda era por la cochera, que al ingresar había una pequeña sala y al fondo se ubicaba el dormitorio. Finalmente, precisó que la amiga de su hija, Xiomara Nicoll, a cambio de dinero, le presentaba a niñas al procesado.

De tal forma que toda la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de la víctima, quien sindicó al procesado como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, a cambio de dinero, cuando ella tenía 13 años de edad; por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud y su reclamo señalado en el considerando 3.3 de la presente ejecutoria se rechaza.

11. Por su parte, el recurrente en el punto 3.4 de sus agravios criticó que el Ministerio Público ha señalado que el primer abuso sexual ocurrió entre marzo y mayo de 2019; por ende, no existe fecha certera de los hechos, vulnerándose con ello el principio de presunción de inocencia. Para absolver dicho agravio debemos recurrir a la Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91, que refiere lo siguiente:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña. [Corte IDH, caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91]

En la misma línea, en la jurisprudencia nacional, en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho (fundamento 9), esta suprema Corte señala lo siguiente:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de

los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

En el Recurso de Nulidad 2812-2017/Lima Sur, fundamentos 4.15 y 4.16, se indica que no toda contradicción afecta la uniformidad, persistencia y coherencia de la incriminación, pues debido al estado de tensión en que se encuentra un agraviado al momento de los hechos, no se le puede exigir una rigurosa exactitud en su descripción en torno a las circunstancias periféricas que se dieron en la comisión del ilícito.

Al respecto, siguiendo la línea jurisprudencial antes citada, debemos extraer aquella parte de la información que la agraviada sí fue capaz de percibir y almacenar. Así, pues, ella fue clara en señalar que la persona que la ultrajó sexualmente y a cambio de ello le entregó una cantidad de dinero para que no contara lo sucedido fue Bartra Coronel, conocido con el apelativo de Gato. Además, precisó que ello ocurrió en dos oportunidades en casa del procesado y si bien es cierto que no logró detallar la fecha exacta en que se produjo la primera relación sexual; no obstante, indicó un margen de tiempo, pues señaló que ocurrió entre marzo y mayo, aunado a ello también se tiene que la adolescente sí detalló la fecha exacta en que ocurrió el segundo ultraje sexual e incluso explicó que fue en esa oportunidad en que el procesado le entregó dicha cantidad de dinero. Entonces, aun cuando la agraviada no dijo de forma expresa la fecha en que ocurrió el primer ultraje sexual; sin embargo, esto obedece a una imprecisión en su recuerdo, pero ello en nada enerva la sindicación realizada ni los hechos materia de imputación. Por todo ello, su reclamo no tiene asidero y debe ser desestimado.

12. Finalmente, el recurrente en los considerandos 3.5 y 3.6 de la presente resolución reclama que conforme se advierte de la declaración de la agraviada en cámara Gesell, esta ha referido que el recurrente es conocido como Gato; no obstante, ello no se ajusta a la realidad, pues su nombre es Ronald y no tiene sobrenombre ni apelativo. Además, critica que no se tuvo en cuenta que el recurrente, a lo largo del proceso, ha sostenido su inocencia.

Dicho esto, con relación al primer extremo del reclamo es importante citar lo declarado por el procesado durante su entrevista para la pericia psicológica que se le practicó. Es así que en cuanto a ello señaló que: “Ella [agraviada] dice que me ha reconocido como Gato, pero no me llamo así... a veces me molestan, pero yo no quiero que me digan así... A mi papá le dicen Gato, a mí no”. Por su parte, durante el juicio oral indicó que a su papá le decían Gato y a él nunca lo han llamado por ese

apodo. Sobre ello, es evidente que en su entrevista brindada para la referida pericia, en un momento indicó que si bien el apelativo le pertenecía a su padre, no obstante algunas personas lo llamaban por ese apodo, resultando coherente con lo narrado tanto por la agraviada quien refirió que este era conocido como Gato; así como con la declaración de su madre, de iniciales J. A. P., quien dio cuenta de que la adolescente le contó que el procesado tenía dicho seudónimo y que escuchó cuando al llamarlo por teléfono, esta se refirió a él como Gato. Es por ello que corresponde rechazar este extremo del reclamo.

Por su parte, con relación al segundo extremo, es importante dejar sentado que el procesado ha concurrido únicamente a nivel preliminar y en juicio oral, incluso en la primera oportunidad se acogió a su derecho a guardar silencio y en juicio oral sí brindó su declaración. Además, recordemos que con la prueba analizada en párrafos anteriores ha quedado corroborada la sindicación realizada por la agraviada y la presunción de inocencia que asiste a Bartra Coronel ha sido derrotada; en consecuencia, dicho extremo del reclamo tampoco se ampara.

13. Así las cosas, el testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el abuso sexual en su contra, valorado en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, como lo es el Informe Policial 463-2019-DIRINCRI-PNP/DIVDIC-LIMA.SUR-DEPINCR, el Certificado Médico Legal 16528-LS, el Protocolo de Pericia Psicológica 16621-2019-PSC practicado a la agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica 4531-2023-PSC practicado al procesado, el Acta de visualización de cuenta de Facebook de A. Y. R. A. y la declaración de J. A. P., madre de la víctima. Si bien el acusado negó los cargos en su contra; sin embargo, está probado que aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, mujer adolescente, e imponiendo su superioridad masculina, la ultrajó sexualmente en dos oportunidades, y a cambio de que ella no contara lo ocurrido le ofrecía dádivas y en la última ocasión le entregó dinero.

14. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No

subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

### **SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA**

15. Por su parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, y adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

16. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193]

17. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

18. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a

las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

19. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 29 de diciembre de 2023 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que condenó a **RONALD BARTRA CORONEL** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente A. Y. R. A., a cadena perpetua; y fijó el monto de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.  
PRADO SALDARRIAGA  
BROUSSET SALAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 724-2024  
LIMA SUR**

**CASTAÑEDA OTSU  
GUERRERO LÓPEZ  
ÁLVAREZ TRUJILLO**  
*AT/afls*